

II. ANÁLISIS NORMATIVO

A) **Breves comentarios al Decreto Ley 3/2010, de 29 de mayo, de medidas urgentes de contención del gasto y en materia fiscal para la reducción del déficit público para Cataluña**

Este Decreto-Ley, publicado el día 28 de junio pasado en el Boletín Oficial del Estado, contiene una serie de medidas extraordinarias para la reducción del déficit público en la Comunidad de Cataluña. En lo que se refiere a los aspectos tributarios, se modifican algunos tipos impositivos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, así como el gravamen aplicable a determinados vehículos en el Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte. Estas modificaciones tributarias entran en vigor a partir del día 1 de julio de 2010.

A continuación, en negrita, se resaltan las modificaciones realizadas en ambos tributos dentro de la regulación total realizada por la Comunidad Autónoma.

1. **Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados**

➤ Transmisiones Patrimoniales Onerosas:

- **Novedad: 8 por 100** (antes 7 por 100) en general, para la transmisión de inmuebles, y la constitución y cesión de derechos reales que recaigan sobre las mismas, salvo los derechos reales de garantía.
- **Novedad:** 7 por 100 para la transmisión de viviendas de protección oficial, así como la constitución y la cesión de derechos reales que recaigan sobre los mismo, salvo los derechos reales de garantía.
- 5 por 100 en caso de adquisición de vivienda habitual de una familia numerosa. Requisitos:
 - El sujeto pasivo debe ser miembro de la familia numerosa.
 - La suma de las bases imponibles en el IRPF correspondientes a los miembros de las familias numerosas no debe exceder de 30.000 €, incrementándose en 12.000 € por cada hijo que exceda del número de hijos que la legislación vigente exige como familia numerosa.
- 5 por 100 para la adquisición de vivienda habitual por minusválidos, siempre que la suma de las bases imponibles correspondientes a los

miembros de la unidad familiar en la última declaración del IRPF no exceda de 30.000 €.

- 5 por 100 a la transmisión de un inmueble que deba constituir la vivienda habitual del sujeto pasivo si en la fecha de devengo del impuesto éste tiene 32 años o menos, siempre que la base imponible en su última declaración del IRPF no exceda de los 30.000 €.
- Bonificación del 70 por 100 de la cuota en la transmisión de la totalidad o de parte de una o más viviendas y sus anexos a una empresa a la que sean de aplicación las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad del Sector Inmobiliario. Requisitos:
 - Que incorpore esta vivienda a su activo circulante con la finalidad de venderla.
 - Que su actividad principal sea la construcción de edificios, la promoción inmobiliaria o la compraventa de bienes inmuebles por cuenta propia.
 - La aplicación de esta bonificación es provisional, para lo cual sólo hace falta que se haga constar en la escritura pública que la adquisición de la finca se efectúa con la finalidad de venderla a un particular para su uso como vivienda. Para que sea definitiva, el sujeto pasivo deberá justificar la venta posterior de la totalidad de la vivienda y sus anexos bien a una empresa que cumpla los requisitos anteriores, o bien a una persona física para cubrir sus necesidades de alojamiento, dentro del plazo de 5 años (antes 3) desde su adquisición. Este plazo es aplicable a los hechos imposables que, habiendo sido acreditados antes del 31 de diciembre de 2008, no hayan agotado en esta fecha el plazo de 3 años regulado anteriormente.
- Reglas especiales:
 - Cuando se transmitan viviendas que formen parte de una edificación entera en régimen de propiedad vertical, la bonificación sólo es aplicable en relación con la superficie que se asigne como vivienda en la división en propiedad horizontal posterior, quedando excluida la superficie dedicada a locales comerciales.
 - La bonificación es aplicable a la vivienda y al terreno en que se encuentra enclavado siempre que formen una misma finca registral y la venta posterior dentro del plazo de los 3 años comprenda la totalidad de la misma.

- En el caso de adquisición de partes indivisas, el día inicial del plazo de 3 años es la fecha de la adquisición de la primera parte indivisa.
 - Quedan expresamente excluidas de la aplicación de esta bonificación: las adjudicaciones de inmuebles en subasta judicial y las transmisiones de valores en las que sea de aplicación el artículo 108 de la Ley del Mercado de Valores.
- **Novedad:** 5 por 100 para la transmisión de medios de transporte (antes 4 por 100)
 - Se exceptúan de la obligación de presentar autoliquidación a las siguientes transmisiones:
 - Ciclomotores.
 - Motocicletas, turismos y vehículos todo terreno de 10 o más años de antigüedad.
 - En cualquier caso siempre habrá que presentar autoliquidación para los vehículos calificados de históricos y para aquellos cuyo valor sea igual o superior a 40.000 €.
- Tipos de Actos Jurídicos Documentados:
- **Novedad:** **1,2 por 100** (antes 1 por 100), en general, para los documentos notariales.
 - 0,1 por 100 en el caso de documentos relacionados con la adquisición de viviendas declaradas protegidas, así como con los préstamos hipotecarios otorgados para su adquisición.
 - 1,5 por 100 en el caso de documentos que formalicen transmisiones de inmuebles en las que se haya renunciado a la exención en el IVA.
 - 0,1 por 100 en los documentos notariales de constitución y modificación de derechos reales de garantía cuyo sujeto pasivo sea una Sociedad de Garantía Recíproca que desarrolle su actividad en el ámbito de la Comunidad.
 - 0,5% en el caso de documentos que formalicen la constitución y la modificación de préstamos hipotecarios otorgados en favor de contribuyentes de 32 o menos años, o con una discapacidad acreditada igual o superior al 33%, para la adquisición de su vivienda habitual, siempre que la base imponible total, menos el mínimo personal y familiar, en su última declaración del IRPF no exceda de 30.000 €.

2. Impuesto especial sobre determinados medios de transporte

El tipo impositivo aplicable a los medios de transporte de los epígrafes 4º y 9º del artículo 70.1 de la Ley 38/1992, de Impuestos Especiales se fija en el **16 por 100**. Recordamos que el tipo para ambos epígrafes regulados en el resto del territorio español es del 14,75 por 100, salvo Canarias que lo tiene en el 11 por 100, y el 0 por 100 para Ceuta y Melilla. Los epígrafes citados son los que se exponen a continuación:

Epígrafe 4º	Epígrafe 9ª
<p>a. Vehículos cuyas emisiones oficiales de CO₂ sean iguales o superiores a 200 g/km, con excepción de los vehículos tipo <i>quad</i> y de los vehículos comprendidos en el epígrafe 9º</p>	<p>a. Motocicletas no comprendidas en la letra c de este epígrafe cuyas emisiones oficiales de CO₂ sean iguales o superiores a 140 g/km.</p>
<p>b. Vehículos respecto de los que sea exigible la medición de sus emisiones de CO₂, cuando estas no se acrediten.</p>	<p>b. Motocicletas no comprendidas en la letra c de este epígrafe cuyas emisiones oficiales de CO₂ no se acrediten.</p>
<p>c. Vehículos comprendidos en las categorías N2 y N3 acondicionados como vivienda.</p>	<p>c. Motocicletas que tengan una potencia CEE igual o superior a 74Kw (100 cv) y una relación potencia neta máxima, masa del vehículo en orden de marcha, expresada en kw/kg igual o superior a 0,66, cualesquiera que sean sus emisiones oficiales de CO₂.</p>
<p>d. Vehículos tipo <i>quad</i>. Se entiende por vehículo tipo <i>quad</i> el vehículo de cuatro o más ruedas, con sistema de dirección mediante manillar en el que el conductor va sentado a horcajadas y que está dotado de un sistema de tracción adecuado a un uso fuera de carretera.</p>	
<p>e. Motos náuticas. Se entiende por <i>moto náutica</i> la embarcación propulsada por un motor y proyectada para ser manejada por una o más personas sentadas, de pie o de rodillas, sobre los límites de un casco y no dentro de él.</p>	